

MINISTERIO DE FOMENTO

SUPERINTENDENCIA DEL AGUA POTABLE DE LIMA.

Lima, 1° de Diciembre de 1960.

Of. No. 1824 - 60

Señor Director General de Salud.

Se ha expedido el siguiente Decreto Supremo N|. 28/60 S.A.P.L.:

“EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”. - CONSIDERANDO-:

Que habiendo comprobado la Superintendencia del Agua Potable de Lima efectos de destrucción en diversos tramos del alcantarillado público de la Ciudad de Lima y Balnearios que se hacían más notorios en los colectores de desagües que sirven a las zonas industriales, se nombró por Resolución Ministerial una Comisión de Ingenieros Especialistas de dicha superintendencia, de la Sub-Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y el Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de estudiar el problema y formular una reglamentación al afecto. Que el estudio realizado por la indicada Comisión señala como causas fundamentales que propenden de la destrucción, la acción química, la elevada temperatura y la alta concentración de materia orgánica de los desagües industriales descargados sin ningún control en los colectores públicos. Que por lo tanto se precisa establecer las características normales cuyos límites no deben sobrepasarlos desagües industriales, al ingresar al alcantarillado motivada por el recargo de volumen o en concentración orgánica de las redes, requiere, para ser evitada, de un programa de inspección permanente y de control y limpieza adecuada, cuyos gastos deben ser cubiertos por las industrias en proporción a las sobrecargadas que causen, siendo preciso determinar, previo estudio, las tasas de retribución equitativas y proceder de inmediato a la ejecución de los análisis de los líquidos evacuados de las fábricas. **DECRETA:**

- 1° Apruébase el Estudio de los desagües industriales de Lima Metropolitana, formulado por la Comisión de Ingenieros, Don EDMUNDO ASPILLAGANAVARRO, Don ENRIQUE BIELICH U., y Don ALEJANDRO VINCES ARAOZ.

Reglamento de Desagües Industriales

- 2° Queda terminantemente prohibido descargar en el alcantarillado público residuos que puedan causar el deterioro de sus estructuras u originar obstrucciones, trayendo como consecuencia la elevación del costo normal de operación y mantenimiento.

- 3° Bajo ninguna circunstancia será permitido descargar en las redes públicas de desagües los siguientes residuos:
 - a) Basuras o restos de comida.
 - b) Gasolina y solventes industriales.
 - c) Barros y arenas.
 - d) Alquitranes, materiales bituminosos y viscosos.
 - e) Pegamentos y cementos.
 - f) Plumas, huesos, trapos e hilachas.
 - g) Trozos de metal, vidrios, madera, cerámica y materiales similares capaces de producir atoros.
 - h) Gases peligrosos para la vida y la salud.
 - i) Productos residuales del petróleo.
 - j) Aquellos que pueden ser tóxicos o convertirse en tales al mezclarse con los ácidos naturales del líquido cloacal, cianuros, fenoles, arseniatos, etc.
 - k) Aquellos que sean corrosivos e incrustantes o que puedan convertirse en tales al reaccionar con los gases y ácidos naturales de los líquidos cloacales.
 - l) Aquellos que contengan en elevada concentración sulfatos y sulfitos.
 - m) Aquellos que sean radiactivos en condiciones y concentraciones superiores a los establecidos por los reglamentos internacionales.
 - n) Aquellos que contengan iones de metales pesados.

- 4° No se aceptará en ningún caso el ingreso directo a las redes públicas de desagüe de:
 - a) Las aguas de lavado de pisos de talleres y fábricas.
 - b) Las aguas sobrantes de la construcción civil.
 - c) Substancias volátiles.
 - d) Minerales precipitables o solubles.
 - e) Los residuos de camales, caballerizas, establos y similares.

Reglamento de Desagües Industriales

Al efecto los interesados deberán instalar los dispositivos necesarios para evitar los ingresos directos, consistentes en trampas, retenedores y otros.

5° Todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir sin excepción, con las siguientes normas:

- a) Temperatura que no sobrepase de los 35°C.
- b) Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
- c) Los líquidos grasos que ingresen al colector, deberán tener una concentración menor de 0,1 g./L., en peso.
- d) Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90 °C y concentración inferior a 1 g./L.
- e) El pH deberá estar comprendido entre 5.0 y 8.5. Las industrias que evacuen los ácidos minerales o sustancias fuertemente alcalinas, deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
- f) La D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), no sobrepasará las 1,000 p.p.m.
- g) Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 mL./L./h. (Mililitros/Litro/hora).

6° Los Industriales deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con los requisitos señalados en los Art. 3°, 4°, y 5°, debiendo presentar a la Superintendencia de Agua Potable de Lima, para su aprobación de los diseños a adoptar, elaborados por un profesional especializado, inscrito en el Registro Oficial de Ingenieros del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para lo cual contarán con 120 días de plazo; dentro de los 120 días posteriores a la aprobación del proyecto la obra deberá quedar ejecutada.

7° Los Industriales que infrinjan los Art. 3°, 4° y 5°, que al vencimiento de los plazos indicados no hubieran cumplido con ejecutar las obras pagarán multa de S/. 1,000.00 a S/. 10,000.00 quedando facultada la Superintendencia del Agua de Lima, en caso de incumplimiento, para suspender el servicio público de abastecimiento de agua potable y gestionar la clausura de la industria renuente.

8° La superintendencia de Agua potable de Lima, procederá a efectuar los análisis de laboratorio y los estudios de descarga de los desagües de las fábricas de Lima, por cuenta de los industriales, quedando obligados a permitir el ingreso a sus locales al

Reglamento de Desagües Industriales

personal autorizado por la Superintendencia del Agua Potable de Lima, para la toma de muestras.

- 9° En la Jurisdicción del Callao será la Junta de Obras Públicas, la entidad encargada de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, con excepción del sector de influencia del interceptor de la Avenida Argentina, hasta la cámara de Reunión punto inicial del Emisor General de Desagües del Callao.
- 10° En las ciudades y pueblos de la República, la ampliación del presente Decreto estará a cargo de las Oficinas Departamentales de Obras Sanitarias, de las Administraciones de Servicios de Agua Potable y Desagüe o de los Municipios respectivos, según sea la entidad que opera al servicio de desagüe establecido en su jurisdicción.
- 11° Las Industrias quedan obligadas a instalar una cámara para inspección, muestreo y verificación del volumen de los líquidos que evacuen, y a pagar los gastos que los análisis y estudios que sus desagües originen.
- 12° Terminados los estudios a que se refiere el Art. 8 y dentro de un plazo que no sea mayor de un año, la Superintendencia del Agua Potable de Lima, formulará la escala de aporte de los establecimientos industriales para la conservación de los colectores públicos de desagües.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Sesenta. MANUEL PRADO - Vice Almirante Guillermo Tirado L., Ministro de marina, Encargado de las cartera de Fomento y Obras Públicas""